



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-3333-002-2018-00066-00
Demandantes : Carlos Alberto González Celis
Lourdes Rafaela González Cisneros
Carlos Alberto González Cisneros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo presentado por Carlos Alberto González Celis y otros a través de apoderada judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Asunto

La parte actora por intermedio de su poderdante presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por las sumas de dinero que se detallan a continuación, correspondientes a la condena emitida a través de sentencia del cinco (5) de septiembre de 2011 proferida por este Juzgado, confirmada por sentencia del veintisiete (27) de septiembre de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca, la cual quedó ejecutoriada el nueve (9) de octubre de 2012.

- Trece millones quinientos setenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos con veintiséis centavos (\$13.575.055,26) en favor de Carlos Alberto González Celis.

- Un millón seiscientos veinticinco cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.625.440,57) en favor de Lourdes Rafaela González Cisneros.

- Cuatro millones setecientos ochenta mil cuatrocientos once pesos con seis centavos (\$4.780.411,06) en favor de Carlos Alberto González Cisneros.

Igualmente solicita el pago de intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2012.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 1º que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (negrilla fuera de texto)

Caso Concreto

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora, allegó como título base de recaudo lo siguiente:

- Primera copia de la sentencia de radicado No. 81001-3331-002-2008-00041-00 del cinco (05) de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, en la cual se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, reconocer a través del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a Carlos Alberto González Celis, Carlos Alberto González Cisneros y Lourdes Rafaela González Cisneros una pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio de 2006 y las mesadas adicionales que se

¹ La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nítido en el documento que la contiene.

² La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

³ La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple. es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquel.

hayan causado, en la cuantía que resulte de la aplicación del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, con los respectivos ajustes de ley.

- Primera copia de la sentencia de radicado No. 81001-3331-002-2008-00041-01 de veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, que confirmó la de primera instancia.

- Constancia de notificación y ejecutoria, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, donde se indica que las sentencias mencionadas quedaron en firme el nueve (9) de octubre de 2012.

- Solicitud de cumplimiento presentada por el ejecutante al Departamento de Arauca el 17 de enero de 2013.

Análisis del título base de recaudo

Se constata en el expediente que dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 81001-3331-002-2008-00041, se dictó sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el 05 de septiembre de 2011, en la cual se accedieron las pretensiones de la demanda; la cual fue objeto de recurso de apelación, siendo desatado por el Tribunal Administrativo de Arauca que en sentencia del 27 de septiembre de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2012.

Posteriormente el ejecutante radicó en la entidad demandada solicitud de pago el 17 de enero de 2013, anexando la totalidad de los soportes necesarios.

Conforme a lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto González Celis, Carlos Alberto González Cisneros y Lourdes Rafaela González Cisneros en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de trece millones quinientos setenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos con veintiséis centavos (\$13.575.055,26) en favor de Carlos Alberto González Celis, valor que corresponde a la diferencia actualizada entre lo que se ha debido pagar por concepto del 50% de la mesada pensional de sobrevivientes desde del 01 de junio de 2006 hasta el 30 de marzo de 2016 con inclusión de todos los factores salariales devengados por su esposa Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez.

- Por la cantidad de un millón seiscientos veinticinco cuatrocientos cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.625.440.57) en favor de Lourdes Rafaela González Cisneros, valor que corresponde a la diferencia actualizada

entre lo que se ha debido pagar por concepto del 25% desde el 01 de junio de 1996 hasta el 30 de agosto de 2009, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por su señora madre Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez.

- Por la cantidad de cuatro millones setecientos ochenta mil cuatrocientos once pesos con seis centavos (\$4.780.411.06) en favor de Carlos Alberto González Cisneros, valor que corresponde a la diferencia actualizada entre lo que se ha debido pagar por concepto del 25% desde el 01 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2012 con inclusión de todos los factores salariales devengados por su señora madre Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez.

- También solicita el pago de intereses moratorios, desde el 12 de octubre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Puntualizado lo anterior, encontramos que pese a que el título cumple con los requisitos formales, este no reúne los requisitos sustanciales, en cuanto a que contenga una obligación clara, expresa y exigible, según se desarrollará a continuación.

En cuanto al primer presupuesto, esto es, la claridad de la obligación, se observa que aunque en las sentencias que sirven de título de recaudo permiten identificar las partes, activa y pasiva de la obligación, en principio no sucede lo mismo con la prestación que fue reconocida a los demandantes, pues resulta necesario acudir a la ley en aspectos como el número de mesadas a reconocer anualmente, el porcentaje que corresponde de la pensión de sobrevivientes a cada uno de los beneficiarios y la condición respecto al tiempo hasta cuando se debía pagar estas prestaciones para el caso de los hijos de la causante; aspectos que no se encuentran determinados en las decisiones judiciales, pese a lo anterior los aspectos mencionados pueden ser suplidos por la ley.

Ahora, para tratar lo correspondiente al segundo requisito, que la obligación sea expresa, es necesario considerar inicialmente las pretensiones elevadas por la parte demandante, donde se solicita la diferencia actualizada entre lo que se ha debido pagar por concepto de las mesadas pensionales de los beneficiarios con inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez.

En este entendido, revisadas en detalle las sentencias base del recaudo se encuentra que la inclusión de los factores salariales pretendidos por la parte demandante no están detalladas en el título y en consecuencia no hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre el acto administrativo demandado.

Lo anterior, sumado a que la parte actora tampoco especificó en ninguna de las pretensiones, cuáles son los factores cuya inclusión reclama y cuáles fueron los que efectivamente le reconocieron.

Pese a lo citado, en consideración a la certificación del Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación respecto a los años 2002 y 2003 y los desprendibles de las nóminas de la señora Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez de los años 2004, 2005 y 2006 aportados, se encuentra que los conceptos percibidos por la citada en esos períodos eran el sueldo básico y el auxilio de movilización, además de la prima de clima entre enero y agosto de 2002, primas de navidad y de vacaciones en diciembre de 2002 y 2004.

Precisado esto, tenemos que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, aplicable a las pensiones reconocidas con fundamento en la Ley 100 de 1993, tal como se ordenó en título ejecutivo, está constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Con fundamento en lo expuesto, es claro que los conceptos de auxilio de movilización, prima de clima, primas de navidad y prima de vacaciones, no hacen parte de los factores definidos en la ley para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

Por ello, de lo pagado a los demandantes, según Resolución No. 1335 de 2008 y comprobantes de pago, no se visibiliza que falte algún factor por incluir.

Por último, en cuanto al tercer requisito, la exigibilidad del título, encontramos que aunque en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se reconoce la pensión de sobrevivientes a los demandantes a partir del 14 de junio de 2006 y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de la aplicación del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, obra en el expediente oficio del Secretario de Educación Departamental del 06 de junio de 2013, donde en relación con la sentencia en

mención informa que la Fiduciaria la Previsora devolvió el expediente con estado negado, pues consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pudo establecer que los beneficiarios de la docente fallecida Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez, se les reconoció la pensión de sobreviviente de la Ley 100 de 1993, mediante resolución No. 1335 de fecha 05 de junio de 2008, a favor de Carlos Alberto González Celis, Lourdes Rafaela y Carlos Alberto Cisneros, la cual se encuentra vigente.

Menciona además la anterior comunicación que la Fiduciaria la Previsora considera pertinente que no hay lugar al pago de reconocimientos de mesadas pensionales, toda vez que han sido canceladas en su totalidad desde el fallecimiento de la educadora a esa fecha, tampoco hay lugar al pago de indexación ni de intereses ordenados en Providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de fecha 05 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, pues no se causaron.

En armonía con lo anterior, obra dentro del expediente copia auténtica de la Resolución No. 1335 del 05 de junio de 2008 que reconoce a los demandantes la pensión de sobrevivientes, que se hace efectiva a partir del 15 de junio de 2006 (la docente fallece el 14 de junio de 2015); acto administrativo que en su parte motiva relaciona los factores que sirvieron de base de liquidación (asignación básica) y el porcentaje del salario, así como el cumplimiento de la administración departamental al fallo proferido por el Tribunal del Distrito Judicial de Arauca el 15 de febrero de 2008, en el que concedió el amparo de tutela al señor Carlos Alberto González Celis, quien instauró la acción con miras a obtener la pensión de sobreviviente.

Respecto al acto administrativo y la acción tutelar en comento, advierte el Despacho que no se encuentran reseñados en los antecedentes de las sentencias de primera y segunda instancia.

Igualmente se encuentran en el expediente los extractos de pago de Carlos Alberto González Celis de agosto de 2008 a octubre de 2014; Carlos Alberto González Cisneros de agosto de 2008 a septiembre de 2012; de Lourdes Rafaela González Cisneros de agosto de 2008 a agosto de 2009; pagos en los cuales en el período inicial se reporta el valor de las mesadas atrasadas por valor de \$11.131.936 para el primero y \$5.565.968 para cada uno de los demás beneficiarios, pago retroactivo desde junio de 2006, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1335 de 2008 hizo efectivo el reconocimiento a partir del 15 de junio de 2006.

En consideración a las anteriores diligencias, aunque para el Despacho es claro que de las sentencias que sirven de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hace parte del

restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre el acto administrativo demandado, el título de recaudo no es exigible en la forma pretendida por los demandantes, pues como se detalló en el recuento antes hecho, la entidad demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de forma mensual en favor de los beneficiarios de la causante a partir del 15 de junio de 2006, y para sus hijos hasta la fecha en que tenían derecho a recibir éstos recursos.

En esta misma lógica, al no advertirse incumplimiento en la obligación principal, a pesar de que de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses moratorios, habiéndose cumplido periódicamente con los pagos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se constituyó en mora, como se evidencia en los soportes de los extractos respecto al pago de las mesadas atrasadas antes de agosto de 2008 y a partir de esa fecha el cumplimiento mensual en cada uno de los períodos causados, según correspondía.

Antes de concluir, es del caso mencionar que a pesar de que la Resolución No. 1335 de 2008 como se indica en su parte motiva era un acto administrativo de carácter transitorio hasta la fecha en que el Juez Administrativo se pronunciará, no se cuenta en el expediente con el acto administrativo de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en sede contenciosa administrativa. Esto, por cuanto el ejecutante en su momento solicitó el cumplimiento de las decisiones judiciales y recibió como respuesta oficio emitido el 6 de junio de 2013 por el Secretario de Educación Departamental de la Gobernación de Arauca, en el cual se hace pronunciamiento en ningún sentido respecto al cumplimiento, dado que sólo hace referencia a la respuesta dada por la fiduciaria la Previsora, documento que no se encuentra en el expediente.

Por último, al lado de las consideraciones antes expuestas, es del caso precisar que algunas de las pretensiones no tienen una correspondencia en los hechos que las sustentan, verbigracia, se solicitan pagos desde el 01 de junio de 1996 y 01 de junio de 2006; épocas en que la señora Lourdes Esperanza Cisneros Rodríguez se encontraba con vida, según se evidencia en el expediente y en consecuencia es claro que a partir de esas fechas no había lugar a realizar reconocimiento alguno.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir el título ejecutivo de conformidad con las exigencias de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Carlos Alberto González Celis, Carlos Alberto González Cisneros y Lourdes Rafaela González Cisneros en contra del Departamento de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 126, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, cinco (5) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria